

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100140030-75-2021-00587-01
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ BRIJALDO.
ACCIONADA: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. –
CLARO SOLUCIONES MOVILES.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. mediante la cual se negó el amparo de su derecho constitucional de Habeas Data.

ANTECEDENTES

- 1. La accionante, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para sus derechos fundamentales al habeas data, sustentando que hace varios años adquirió un servicio con Claro Soluciones Móviles, siendo reportada con una cartera de "recaudo dudoso".*
- 2. Aduce que la entidad accionada no cuenta con autorización para el manejo de sus datos personales, apareciendo en las centrales de riesgo desde el año 2011, a quien solicito los soportes correspondientes a su consentimiento.*
- 3. Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., indica que la señora Diana Patricia Hernández Brijaldo, registra en calidad de titular de la obligación de servicios móviles No. 1.00704182, la cual, presenta una mora por valor de \$228.106, mencionando que mediante el contrato de solicitud suscrito por la accionante,*

PROCESO No.: 1100140030-75-2021-0-00587-01
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA HERNANDEZ BRIJALDO.
ACCIONADA: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMECCEL S.A.
CLARO SOLUCIONES MÓVILES.

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

autorizo de manera expresa e irrevocable a la compañía para que se procese toda la información correspondiente al manejo de la obligación contraída.

4. *Cifin S.A.S (Transunión), manifestó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información presentando la señora Diana:*

"Obligación No. 704182 con CLARO SOLUCIONES MÓVILES en mora con vector de comportamiento 12, es decir entre 360 y 539 días de mora".

5. *Por su parte Datacredito-Experian, indica que no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber entre el titular de la información y la fuente de esta, prestando solamente un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes.*

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo negó la acción constitucional al considerar que la accionante al momento de presentar la Acción de Tutela tenía pleno conocimiento de las consecuencias que implica el no pago de una obligación que se encuentra en mora, además cuando no evidencia que exista una lesión al derecho de habeas data.

LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, la accionante impugnó la decisión de primera instancia, y en síntesis indica que, a pesar de que el a-quo logró colegir dentro del expediente que existe por su parte autorización para COMCEL S.A., con huella y firma al tratamiento de sus datos en las bases de datos de riesgo financiero, lo cual se desprende según el despacho del contrato firmado a la accionada. Sin embargo la accionada no aportó una autorización expresa sobre la autorización para el tratamiento de sus datos, así como tampoco un documento, en acatamiento al Decreto Reglamentario 1377 de 2013, pudiera ser equivalente a esa autorización expresa, sin que del título valor aportado, se desprenda tal autorización expresa, para el caso y a ordenes del accionado en los términos

PROCESO No.: 1100140030-75-2021-0-00587-01
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA HERNANDEZ BRIJALDO.
ACCIONADA: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMECEL S.A.
CLARO SOLUCIONES MÓVILES.

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

del Decreto citado y la Sentencia C-1101 de 2008 de la Corte Constitucional, en las cuales se indica que al tratarse de datos sensibles que gozan de reserva de ley, la autorización del titular debe ser clara y expresa y no como lo concibe el a-quo, un modelo genérico que no goza de una firma por su parte o identificación que le permita vincularlo con su voluntad, pareciendo entonces que la conclusión del despacho se deriva de la existencia de un título valor, mas que de la existencia de una autorización en términos de las leyes reglamentarias.

Manifiesta además, que en cuanto al hecho 8 de la acción de tutela mencionó que la comunicación previa a la inclusión en la base de datos no correspondía a las direcciones que aportó a la accionada, siendo una exigencia del Decreto 1377 de 2013 en sus artículos 5 y 6, sin que hubiese sido analizado por el despacho. Solicitando en consecuencia se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único reglamento del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las Acciones de Tutela.

En el sub-examine, la impugnante en su sentir, indica que la decisión objeto de reproche no guarda relación con los hechos, sus pretensiones en sede de tutela, e insiste en que se omitió analizar la existencia de autorización de tratamiento de datos por parte del titular conforme a lo establecido en el Decreto 1377 de 2013, previo la inclusión negativa de sus datos en centrales de riesgo.

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Sea lo primero señalar que el derecho al habeas data, de conformidad con la jurisprudencia constitucional ha sido definido como¹ “(...) aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de los datos.”

Ahora bien, descendiendo al asunto en concreto, de la respuesta allegada por la entidad accionada, se constata que, el reporte negativo de la accionante en las centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO, tuvo origen en la mora presentada en el pago de la obligación No. 704182 con CLARO SOLUCIONES MÓVILES en mora con vector de comportamiento 12, es decir entre 360 y 539 días de mora.

Ahora bien, dentro del plenario no se encuentra si quiera un acuerdo de pago suscrito entre las partes con la finalidad de que la accionante quede al día con sus obligaciones, por lo que es menester indicar que hasta tanto ello no ocurra, no es posible alegar la cancelación del reporte en los bancos de datos de los operadores de la información, pues a la luz del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 los datos cuyo contenido haga referencia en general al incumplimiento de obligaciones, tienen un término de permanencia del reporte negativo de 4 años.

ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Por tanto, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-883 de 2013, no se viola derecho fundamental alguno de las personas cuya información negativa se encuentre en los bancos de datos, siempre y cuando la misma sea fidedigna y corresponda a la realidad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 540 de 2012. Expediente PE-033. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

PROCESO No.: 1100140030-75-2021-0-00587-01
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA HERNANDEZ BRIJALDO.
ACCIONADA: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
CLARO SOLUCIONES MÓVILES.

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

"La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos". Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre".

En la misma Sentencia antes mencionada, en cuanto a la caducidad del reporte negativo indico esa Honorable Corporación que:

"Finalmente, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que "la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo".

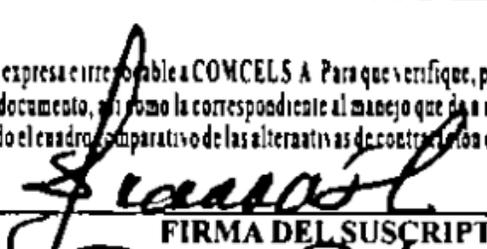
De otra parte y teniendo en cuenta que la accionante aduce que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., realizó reporte negativo ante las centrales de riesgo con ocasión de la obligación en mención, sin que mediara autorización alguna de su parte para el tratamiento de datos, considerando de esta forma violado su derecho al habeas data. Este despacho debe indicar que

PROCESO No.: 1100140030-75-2021-0-00587-01
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA HERNANDEZ BRIJALDO.
ACCIONADA: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMECEL S.A.
CLARO SOLUCIONES MÓVILES.

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

a bien se cuenta dentro del plenario el contrato de servicios suscrito entre las partes, en donde claramente se indica:

Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCELS A Para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que da a mis obligaciones. El Suscriptor manifiesta tener conocido y entendido el cuadro comparativo de las alternativas de contratación ofrecidas por COMCELS.A.


FIRMA DEL SUSCRIPTOR

NOMBRE: Diana Patricia Hernández Brijaldo

A su vez, del citado contrato, se colige también que la dirección que se encuentra suministrada en dicho documento, corresponde a la misma en que la accionada procedió a notificar la decisión adoptada en cuanto a los reportes mentados. De esta forma y conforme todo lo anterior, es claro que el reporte es fidedigno y veraz por tanto no puede tenerse como violatorio de derecho fundamental alguno, máxime cuando la obligación se encuentra actualmente en mora.

Así las cosas, y con fundamento en las razones prenotadas, habrá de confirmarse el fallo impugnado; por los motivos esbozados en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Sesenta y Cinco (75) Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Cincuenta y Siete (57) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

PROCESO No.: 1100140030-75-2021-0-00587-01
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA HERNANDEZ BRIJALDO.
ACCIONADA: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMECEL S.A.
CLARO SOLUCIONES MÓVILES.

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

cncb

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6596139a3e2d9350a14d5234ab10a77337873551dfa20ebfe3d17448fba6ba4e**

Documento generado en 02/08/2021 08:35:29 AM